

ción de la capacidad *doble*; es decir, *psicológica* y *fisiológica*, en cuanto ésta es exigida en contemplación á los fines de la procreación y como presunción en que se funda la eficacia prolixa de las relaciones sexuales de los cónyuges, debiendo entenderse, á la vez, como antecedentes de aptitud psicológica, al suponerse que en una determinada edad, que atribuye aptitud física para la generación, existe también un desarrollo psíquico suficiente para el cumplimiento racional de aquellos complejos fines de la familia; y, sin embargo, es lo cierto que las leyes positivas, lo mismo religiosas que civiles, se han preocupado, en esta condición de la edad, más de su aplicación *fisiológica* que de la *psicológica*, señalando, por regla general, como edad bastante para la constitución de la familia, la misma de la pubertad, la cual es notoriamente insuficiente para considerarla como representativa de un estado de desarrollo racional plenamente capacitado para los fines *psicológicos* del matrimonio.

b) La condición de *inteligencia* dice relación á aquella deliberación perfecta, racional y necesaria para la constitución de la familia y al claro conocimiento de cuanto á su formación puede referirse. Es, pues, ocioso justificar la necesidad del concurso de esta condición, fundamento de todas las conscientes determinaciones del sér racional.

c) La *libertad*, ó sea aquella cualidad de la personalidad humana, base de la imputabilidad y de la responsabilidad de toda clase de acciones del hombre, tradúcese principalmente en la aplicación familiar, en cuanto se refiere á la elección de persona para contraer la unión conyugal, así como en todas las demás circunstancias en las que la creación familiar se lleve á cabo, en aquel poder de determinarse, por propio impulso, según las deliberaciones de la inteligencia y los dictados de la voluntad: elementos imprescindibles que piden los actos todos libres humanos en las múltiples aplicaciones de la vida.

d) Entiéndase aquí por *voluntad* el estado de decisión personal de constituir la familia en los miembros fundadores de ella, como resultado de la aplicación de aquellas otras condiciones, en una concreción determinada; y el matrimonio, forma única moral de la sociedad y relación conyugales, como expresión de una *voluntaria* aspiración á la comunidad *perpetua* de vida, supone necesariamente el estado de un *querer* recíproco y acorde en los contrayentes.

20. Todas las anteriores condiciones *esenciales*, al ser aplicadas á la creación de una sociedad conyugal, piden el cumplimiento de otras *formales*, que pueden reducirse á *dos*: el *hecho* ó *acto de constituirse*, y la *observancia*, en el mismo, de las *formas de la ley positiva, religiosa ó civil, ó de ambas*, bajo cuyo influjo la base familiar se establece; síntesis que se muestra en el *consentimiento* de los que han de constituir la unión conyugal, prestado en la *forma* que dicha ley positiva determine.

21. Las condiciones para la constitución de la sociedad conyugal pueden clasificarse también en *positivas* y *negativas*. Al primer grupo corresponden las antes mencionadas, y al segundo aquellas que se oponen á su existencia entre determinadas personas, cuales son la *incapa-*

*cidad absoluta*, que se deduce de la falta de alguna de las positivas, y la *incapacidad relativa*, que se origina en todo lo que, según Derecho natural, debe ser materia de prohibición para establecer nuevas familias entre ciertas personas: que son todas las causas, con más ó menos extensión estimadas según los puntos de vista de las leyes positiva, religiosa ó civil, que dan lugar á la conocida doctrina de los *impedimentos* para el matrimonio.

22. Las condiciones relativas á la *existencia* de la *sociedad conyugal* son, á la vez, caracteres y notas que la misma ofrece, y pueden refundirse en estas cuatro: *unidad, fidelidad, igualdad* y *armonía*.

a) La *unidad* es ley necesaria en todo organismo social. Donde la unidad falta surge el desorden y el antagonismo entre los elementos singulares que lo componen, por ausencia de esta fuerza superior de cohesión y de identificación que la unidad representa; y siendo la sociedad conyugal una sociedad natural, necesaria, *en abstracto*, pero no *en concreto*, y ética, no puede menos de obedecer al influjo de esta ley de conservación, aun en la mera consideración genérica de sociedad.

La *unidad*, en la consideración de la unión conyugal, como sociedad ética *especial* para la relación de los sexos, para los fines de reproducción y conservación de la especie humana y para los demás fines familiares, se resuelve en una *variedad de aplicaciones* del principio de *unidad*, á saber: *unidad en los sexos*, es decir, uno con una; *monogamia* y *monoandria*, puesto que, siendo la sociedad conyugal la fórmula de solución de una antítesis entre los dos términos opuestos de la dualidad sexual, la expresión de una perfecta comunidad de toda la vida física, intelectual, moral y afectiva de dos personas de sexo diferente para la creación de una nueva *personalidad social* de tal intimidad y penetración entre las dos individualidades que la forman, así como de las que por su relación sexual, mediante el vínculo de la generación, hayan de proceder de ella, toda noción de *pluralidad* en cualquiera de los dos términos sexuales que vienen á constituir la, y sobre todo la de *dualidad*, que es la más opuesta á la de *unidad*, contraría la naturaleza de la sociedad conyugal en su propia esencia y como base de la familia; *unidad*, por consiguiente, desde el punto de vista de la condición de *igualdad* genérica ó abstracta de cada uno de los dos elementos personales de ambos sexos, en cuya unión conyugal la familia se funda, sin otras diferencias que las de aplicación á la vida exterior é interior de la familia, que dan al hombre cierta preferencia de iniciativa respecto de las relaciones de un orden exterior, ó sea, en cuanto á la comunicación de la familia con el orden social general bajo un verdadero principio de *representación*, y, en cambio, reservan á la mujer una mayor intervención de todo lo que sea afectivo é interno en la familia, y, en general, en cuanto al régimen de los hechos más propiamente domésticos; sin que esta diferente proporcionalidad de participación en la esfera *externa* é *interna* de la familia, por parte del hombre y de la mujer, signifiquen la exclusión recíproca del uno ó de la otra, de cada una de esas esferas,

pues que en ambas intervienen y deben intervenir los dos, si bien en una escala mayor ó menor, y constituyendo una especie de normalidad nacida de la natural aplicación de las más apropiadas aptitudes que respectivamente ofrecen los sexos en uno ó en otro sentido; *unidad*, también, en la *dirección*, toda vez que la sociedad conyugal, lo mismo que la familia de que es base, es una sola entidad, cuya vida y desenvolvimiento tiene que obedecer á un impulso igualmente unitario; y *unidad*, por último, en los *finés*, porque cualquiera que sea la pluralidad y variedad de éstos, han de entenderse siempre subordinados á la concepción subjetiva y unitaria de la *entidad familiar* que necesita cumplirlos.

b) La *fidelidad* es otra de las condiciones de existencia de la sociedad conyugal, y su falta supone una insubsistencia en el ánimo de los cónyuges ó una falta de mantenimiento del estado de voluntad con que la unión se celebró, y por la cual se creó la nueva personalidad, constituyendo aquella falta un verdadero desconocimiento de los deberes que la unión lleva consigo, y una inadmisibles rectificación de propósitos y disposiciones morales del ánimo, que es, además, contradictoria de otras notas y caracteres de la relación conyugal, como son las de *unidad* y de *igualdad*, y sobre todo, la de *armonía*, toda vez que la infidelidad trae consigo el perturbador influjo de elementos extraños al orden conyugal y familiar. Esta nota de la *fidelidad* vale tanto como estar y mantenerse en la fe prometida y debida mutuamente por los cónyuges entre sí, con lo característico de un afecto y de una adhesión del uno para el otro *exclusivos* y *excluyentes* de otros *iguales* profesados á distinta persona; y en un sentido lato entre todos los individuos que forman el orden familiar, en cuanto deben ser *fieles* todos los miembros de la familia al cumplimiento de los fines de amor, asistencia, autoridad, obediencia y demás especiales de la misma; una verdadera *identidad* ó permanencia de la *unidad*.

c) Corolario de las anteriores condiciones es la de *igualdad* entre los que constituyen la relación conyugal, ó sea la misma é idéntica consideración moral del uno respecto del otro, sin que estorbe á esta nota de *igualdad* la preferencia en la variedad de iniciativas del orden familiar que, por razones naturales de sexo, sociales ó prácticas de la vida, ó derivadas de las leyes positivas que regulan la sociedad conyugal, ya en el orden civil, ya en el religioso, se atribuye á uno de los cónyuges, en unos casos, y al otro en los demás. Esta consideración de *igualdad* tiene su más sólido fundamento en la de que los cónyuges, aunque por la constitución de la sociedad conyugal no pierden su cualidad individual, son, en cuanto á la forma, *elementos iguales* de una *nueva personalidad*, en cuya composición no cabe reconocer que, entre aquéllos, los unos sean superiores y los otros inferiores.

d) Por resultado de todas estas condiciones, sobreviene la nota de la *armonía*, la cual puede considerarse como una condición que se refiere á la *constitución* ó á la *existencia* de la sociedad conyugal.

Como condición de *existencia*, significa que hay fines, á la vez que

individuales, comunes; y que es necesario que tanto los unos como los otros se realicen, sin absorberse ni sacrificarse, respectivamente. En suma, que así como la vida y aspiraciones del Estado no deben servir de obstáculo á la vida y aspiraciones de la familia, así tampoco debe ésta absorber ni crear dificultades á la de los individuos que forman la sociedad conyugal y familiar, los cuales, de un modo armónico, podrán cumplir sus fines particulares, á la vez que realizar los especiales de la familia, que en este concepto les son comunes, sin perjuicio ni invasión de los unos respecto de los otros.

23. Por último, hay también, como se dice antes, otro principio necesario en la *existencia* de la familia, relativo á las condiciones ó elementos *económicos* de la misma, ó sea, á la necesidad de reconocer y atribuir á la familia una *propiedad* para su *subsistencia*.

La idea de la *propiedad* de la familia no se deduce, sin embargo, del raciocinio de que la propiedad es un complemento de la personalidad humana, fundada principalmente en el derecho á la vida (1), y que no existiendo individuos sin propiedad ni familia sin individuos, claro es que no puede concebirse familia sin propiedad. Esto equivaldría á confundir la propiedad individual de los miembros personales de una familia con la verdadera propiedad de la misma, y aun con la propiedad ó capital conjuntos, ó sea, con los elementos de riqueza y de producción que pudieran resultar acumulados, ya en manos de los individuos que forman una familia, ya en la familia misma. La idea es otra: nos referimos aquí á la propiedad estrictamente *familiar*, ó *de la familia*, la que á ésta pertenece y puede necesitar para el cumplimiento de sus funciones y fines específicos.

La familia es, al cabo, una *nueva personalidad social*, con fines propios y determinados, diferentes de los del individuo y distintos también de los generales económicos de la producción. Una cosa es que en el seno de una familia se acumulen elementos de producción y de propiedad, más ó menos cuantiosos, por la suma de las propiedades individuales de sus miembros, ó por la creación de una propiedad total, con fines económicos de producción, aunque sea tomando por base de su existencia la misma noción familiar, y otra muy distinta, que ya no tiene ese carácter de accidente, la que se refiere á una condición *natural* para la vida familiar y al cumplimiento de sus fines específicos como tal familia, en cuyo exclusivo servicio se admita y reconozca la necesidad de una propiedad, que será la que constituya la verdadera expresión de las condiciones *económicas* que también la familia demanda, y lo que ya con exactitud podrá llamarse *propiedad familiar*.

Siendo evidente, como lo es, que la familia da lugar á una nueva *personalidad social*, distinta y armónicamente compatible con la *personalidad individual* de sus miembros, y asimismo, no siendo posible desconocer que la familia tiene fines y funciones especiales que le son pecu-

(1) V. núm. 11, cap. 2.º, t. III, 2.ª edic.

liares como personalidad social, distintos de los demás y que no estorban ni pueden confundirse con los fines individuales ni con los colectivos de otras personas sociales diferentes, claro es que, así como la nueva personalidad engendra la idea de nuevos fines, de ambas verdades se deriva la necesidad de una *propiedad especial* que sirva de condición económica de *existencia y subsistencia* á esa nueva personalidad, producto de la creación familiar y de *medios* asignados al cumplimiento de sus funciones y fines especiales.

Es, pues, indudable: 1.º Que la familia necesita, puede y debe tener una propiedad. 2.º Que la propiedad en la familia es *medio* y no *fin*. 3.º Que ese patrimonio especial de la familia, consagrado á la satisfacción de las peculiares necesidades de la misma, originase, seguramente, en su formación, por el esfuerzo y concurso individual de sus miembros, según las situaciones respectivas de cada uno de los elementos individuales de la familia, dentro de ella. 4.º Que no estorba á que pueda ser también la familia ocasión de convertir los elementos de riqueza, ya los colectivos de la familia, ya los individuales de sus miembros, en un órgano consagrado al fin económico de la producción y aumento de riqueza, en cuyo caso esta propiedad no será *naturalmente familiar*, ni tendrá respecto de la familia el carácter de *medio*, sino que entonces se habrá constituido, además de la familia, una *nueva personalidad social* de aspiraciones económicas á la producción y aumento de riqueza, en la cual la propiedad será *fin* y no *medio*. 5.º Que desde luego la propiedad familiar ha de ser perfectamente compatible con la propiedad individual, dejándola á salvo, así como la propiedad social á que da lugar la familia no afecta en nada á la integridad de la propiedad de los individuos que la forman. El criterio en este punto ha de ser siempre el de la mayor armonía, respeto y compatibilidad entre los elementos individuales y los sociales que la creación familiar encierra.

Ahora bien: determinar mediante qué *sistemas* se realizará mejor este principio de armonía y de compatibilidad entre la propiedad familiar y la individual de sus miembros, ó sea, á qué principio de organización debe obedecer con preferencia el *régimen económico* de la familia y el establecimiento de la propiedad asignada á sus fines especiales, es punto cuyo examen no consiente con este motivo mayores desenvolvimientos, pues al asunto de este capítulo basta con lo dicho respecto de las condiciones *económicas* necesarias en la familia, con la demostración hecha de la necesidad de una propiedad ó de un *patrimonio especial de la familia*, aplicado á la satisfacción de sus propias necesidades y al cumplimiento de sus peculiares fines, y subsistente mientras la familia exista; pudiendo anticiparse aquí, tan sólo, que no cabe tomar como ideal tipo de organización perfecta en esta materia, ni la primitiva concepción de una absoluta comunidad de propiedad en la familia que pone toda ella bajo la soberanía del jefe de la misma, sin capacidad para tenerla, regirla ni utilizarla por sí los individuos de aquella, ni tampoco la tendencia radical contraria de *individualizar* con

exceso la propiedad, como viene sucediendo después, dejando incompleta la noción de la propiedad familiar, hasta el punto de reconocerla sólo, más ó menos perfectamente organizada y establecida, bajo el influjo de diversos *sistemas*, que se examinan más adelante (1), mientras no sobreviene la muerte de uno de los cónyuges por cuya unión la familia se fundara, como si fuera tan inverosímil la hipótesis de que en ésta subsistieran, no obstante, fines y necesidades de carácter verdaderamente familiar, á cuyo cumplimiento y satisfacción debiera proveerse después.

Insistimos, por último, en la necesidad de no confundir las ideas en este punto, como generalmente acontece, y distinguir bien, por el contrario, los *sistemas de bienes* entre cónyuges é hijos, que es de lo único que hasta ahora han parecido preocuparse los legisladores, y la organización de una verdadera y especial *propiedad familiar*: cosas ambas perfectamente distintas.

24. La *indisolubilidad* es, sin duda, una de las notas más importantes y de mayor trascendencia entre todas las que se predicán como constitucionales de la *relación conyugal*; pero obsérvese que no es cosa igual á la idea de *permanencia* en la familia; pues, cualquiera que fuese el juicio que sobre la propia *indisolubilidad* se tuviera, siempre aquella sería necesaria para el cumplimiento de todos los fines que los hechos y sus consecuencias imponen, por unos ú otros medios, más ó menos primarios y normales, ó suplementarios y excepcionales. Ya lo hemos dicho antes: la acción de la familia en la vida humana se mantiene y dura tanto como ésta; el hombre vive bajo sus influjos, en mayor ó menor grado, desde que nace hasta que muere, mandando ú obedeciendo, respetando ó siendo respetado, protegiendo ó siendo protegido, educando ó siendo educado; el vínculo familiar podrá ser más ó menos fuerte, la acción de la familia más ó menos directa, sus aplicaciones más ó menos inmediatas; pero la *idea familiar* subsiste siempre, y de ahí la nota de *permanencia* del orden familiar, que no es precisamente lo mismo, ni puede serlo, que la nota de *indisolubilidad* de la relación conyugal.

Importa también no confundir la nota de *disolubilidad*, en sí misma, y su *resultado* de *disolución positiva*, con las ideas de *nulidad*, *inexistencia* ó *insubsistencia* y consiguiente *negación* del vínculo conyugal, que *aparentemente* existía. La primera es—lo mismo que la opuesta de *indisolubilidad*—condición esencial, según se reputa que el matrimonio deba considerarse, en su *naturaleza*, disoluble ó indisoluble, de suerte que cualquiera de estos dos caracteres puedan afirmarse y demostrarse *a priori* en las respectivas doctrinas, como congénitos de la relación conyugal. Las segundas se refieren á *estados de hecho* mediante *causas bastantes*, para que, no obstante aquella *indisolubilidad* congénita y esencial del matrimonio, en una de esas doctrinas, y de su existencia aparentemente firme, esta firmeza, por ser puramente formal y externa,

(1) Cap. XVI de este tomo.

resulte insostenible á virtud de la declaración de *nulidad* por *inexistencia* ó *insubsistencia* de aquel orden conyugal, atendidos motivos suficientes y probados. La *disolubilidad* será un carácter esencial y propio de la *naturaleza* del matrimonio para los que tengan de ella este erróneo concepto, lo mismo que la *indisolubilidad* será carácter esencial para los que consideran, según lo tenemos por evidente, *indisoluble* el matrimonio, por su *naturaleza*. Por el contrario, la *disolución* es siempre un resultado de aquel carácter de *disolubilidad*, cuando se aprecie y aplique; así como la declaración de *nulidad* corresponde á la *inexistencia* ó *insubsistencia* del matrimonio. La *indisolubilidad* y la *disolubilidad* son, por tanto, caracteres incompatibles; en cambio la *indisolubilidad* y la declaración de *nulidad* son compatibles, cuando esta última, lejos de atentar al fondo inviolable de la unión esencial de los cónyuges, es producto de la *inexistencia* ó falta de realidad del orden conyugal.

Sólo separando esas ideas de *permanencia* de la familia é *indisolubilidad* de la relación conyugal, y de *disolubilidad* y *nulidad*, es como cabe restar algunas dificultades á la solución de este grave problema, para no involucrar y confundir en la cuestión de *indisolubilidad* de la relación conyugal motivos y puntos de vista que pertenecen á la idea de la *permanencia* de la familia, ó establecer prejuicios favorables á la *disolubilidad*, porque se ofrezcan ó deban estimarse ciertos casos de verdadera *negación* del vínculo como *resultado* de la declaración de *nulidad* por *inexistencia* ó *insubsistencia* ciertas ó indudables del orden conyugal.

La *permanencia*, como nota de la familia, dice relación á la necesidad del *medio familiar* para el cumplimiento del destino humano, en cuanto el hombre no se basta á sí mismo y necesita desenvolverse en el seno de esa esfera de protección, que normalmente se llama *familia*; tanto, que, cuando ésta falta, en su concepción más perfecta y acabada, es reemplazada por medios, derechos y hasta institutos sociales que realizan, por analogía, el principio de *permanencia familiar*, como elemento necesario para el desarrollo del hombre. ¿Cuál sería, sino, la suerte de los huérfanos, de los ilegítimos, de los expósitos, de los incapacitados, ya que todos ellos son seres humanos necesitados del medio familiar ó de sus similares y supletorios, si las ideas de *permanencia* de la familia y de *indisolubilidad*, ó mejor, *subsistencia* ó *insubsistencia* de la relación conyugal, fueran una sola y misma cosa? La *permanencia* es una nota genérica, representativa de la necesidad de un orden familiar perfecto y propio, ó imperfecto y figurado, de cualidad suplementaria, cuando aquél falta; mientras que la *indisolubilidad* es nota que se refiere primaria y esencialmente á la *sociedad conyugal*, á la *relación moral* y *normal de los sexos*, y sólo de un modo derivado, y por necesaria deducción de causa á efecto, á la prole que de aquella relación sexual procede. Estudiar el principio de *indisolubilidad* en la familia como carácter y nota comprensivos de toda ella, y no concretados á la *sociedad* y *relación conyugales*, es plantear el problema fuera de sus propios y naturales términos, convirtiendo en *genérico* lo que es *específico*, y so-

metiendo el criterio con que han de juzgarse las causas, según su naturaleza propia y sustantiva, á aquel que pueden aconsejar, como más aceptable, determinados efectos, que, si importantes y naturales, son al fin de la categoría contingente de todo resultado posible, y hasta probable, pero no fatal y necesario.

La grave cuestión de si la relación conyugal es *indisoluble* ó *disoluble*, ó si, siendo la *indisolubilidad*, como lo es, nota de su *naturaleza*, puede, sin embargo de ella, imponerse en algún caso, á virtud de necesidad moral y de justicia, el reconocimiento de su *nulidad* positiva por declaración de su *insubsistencia*, en determinadas circunstancias—las de existir ó no prole, por ejemplo—hay que estudiarla y resolverla principalmente dentro de la relación de los sexos constituida por la *sociedad conyugal*, y, siquiera sea ésta la base y matriz de la familia, es preciso considerarla, primero, con independencia de la necesidad permanente del medio familiar y, sobre todo, del aspecto de la prole que de aquella *sociedad conyugal* haya podido sobrevenir, sin perjuicio de prestar después á este resultado de la relación de los sexos toda aquella preferente atención que merece, en orden á los medios que hagan quizá tristemente preferible ó más difícil ó inaceptable, según los casos, la práctica y procedencia de tal criterio de *nulidad* y consiguiente *declaración*, en una *sociedad conyugal* determinada; pero distinguiendo siempre cuidadosamente una y otra esfera: la *indisolubilidad* ó *disolubilidad* de la relación conyugal *en sí misma*, y los influjos de carácter vario que deba ejercer la existencia de prole en la *indisolubilidad*, ó en la práctica excepcional de la declaración de *nulidad*, por virtud de la *inexistencia* probada del vínculo.

Existen dos tendencias, igualmente radicales y extremas, que suelen mantenerse en orden á este grave problema.

Es la una, la de considerar la relación conyugal como producto de un simple *contrato*, ó, si se quiere, de una *convención jurídica* de carácter especial, y suponer que todo lo relativo á su *disolución* debe regirse sólo por el influjo de principios jurídicos que destruyan, por voluntad opuesta á la que sirvió para crear la relación de los sexos, aquella *convención jurídica* ó aquel especial contrato. Nada, á nuestro juicio, más equivocado, pues esto vale tanto como desconocer que la *sociedad conyugal* es una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del Derecho tan sólo las *formas* y *condiciones* que en lo *jurídico-positivo* son necesarias para su existencia y garantía en el orden social, y que, por consiguiente, no puede ser juzgada su *indisolubilidad* ó *disolución* á nombre de motivos meramente *positivos*, que puedan ser contrarios á su esencia; sin que esto quiera decir, respecto de todas aquellas circunstancias *formales* de carácter necesario para la autenticidad y eficacia de una *sociedad conyugal* en el orden puramente *jurídico-positivo*, que no haya su ausencia de producir motivo de invalidación y consiguiente *disolución* de aquella unión, en la cual no concurrieran tales precisas condiciones *jurídico-*

*positivas ó legales*: pero adviértase que todo esto es de carácter *positivo y externo* y deja sin resolver el problema *esencial*, tomando la forma por el fondo, y aun refiriendo dicha forma, para ser practicable igual criterio, al aspecto transitivo y pasajero de las legislaciones históricas.

La otra tendencia predica la *indisolubilidad* de la relación conyugal, considerándola exclusivamente desde diverso punto de vista, también *positivo*, que es el de su indudable carácter religioso, y no cabe desconocer que esta insolubilidad, considerada desde tal aspecto, es verdad de fe y de dogma para el creyente, que en su conciencia de tal debe hallar el estímulo y la garantía de la nota de *indisolubilidad* en la unión conyugal: nota, que desde luego se afirma y que se ha de examinar en capítulos sucesivos, al estudiar el concepto del matrimonio y sus especies ó *formas de canónico y civil*. Pero es el caso que, tratándose de esta inicial generalización del aspecto *natural* de esa institución importantísima, plantéase ahora el problema, á reserva de estimarle luego en esos otros aspectos, dentro de esa misma esfera humana y de razón, donde es preciso estudiar, cómo en la relación sexual, en cuanto relación moral que debe ser, cómo en la sociedad conyugal, en cuanto institución ética de condiciones y fines propios, aparece y se desenvuelve la nota de la *indisolubilidad* con todas sus consecuencias, formas, desarrollos y condicionalidad.

Prescindiendo, pues, ahora en la consideración de la relación conyugal, de estos órdenes positivos, *religioso y civil*, ha de entenderse, sin embargo, que la grave tesis de la *indisolubilidad* en la sociedad conyugal, ya por lo que tiene de relación normal, moral y ética de los sexos, ya también por ser la base constitucional de la familia, hay que examinarla: de una parte, en la *naturaleza y fines* de la misma, y en la *aspiración de voluntad* de los constituyentes de ella; y de otra, en la realidad de ciertas situaciones de esta relación conyugal, ó sea, en las *familias constituidas*, en cuanto se ofrecen en congruencia ó incongruencia *fundamentales* con la naturaleza de aquélla, con los fines familiares y con las debidas aspiraciones de voluntad de los constituyentes, que puedan provocar una declaración de *nulidad* seguida de sus naturales consecuencias. Dos aspectos, absoluto el uno, relativo el otro: uno, que mira á los principios, á la esencia de la relación conyugal y de los fines familiares y á la racional y presunta aspiración de voluntad de los constituyentes de aquella relación; y otro, que mira á las imposiciones de la realidad y á sus discordancias *fundamentales* con todos aquellos motivos de esencial naturaleza y peculiar finalidad de la relación conyugal. En el primer aspecto, debe proclamarse la *indisolubilidad y subsistencia* del orden conyugal, como nota y expresión normales de la *naturaleza y fines* de la relación moral de los sexos; en el segundo, sería difícil, peligroso, contrario á la naturaleza y á las veces inmoral, desconocer, aun dejando á salvo la nota *esencial* de la insolubilidad, que en ocasiones los hechos, ya en el orden material y orgánico, ya en el moral y ético, no corresponden á la virtualidad de la institución misma, la dejan incumplida, la convierten en una mentira peligrosa, y obligan,

por la propia dignidad ó prestigio de tan santo consorcio, á una declaración de *nulidad*, por *inexistencia* del mismo, rodeada siempre de las más escrupulosas garantías y de todos los posibles atildamientos, como sería comenzar en la simple separación y suspensión de la vida común y no llegar al reconocimiento de la nulidad sino después de una evolución y proceso suficientes á obtener la plena conciencia de tan doloroso é irremediable hecho.

En efecto: la unión conyugal, la relación moral y normal de los sexos, que bajo las formas positivas *civil y religiosa* toma el nombre de *matrimonio*, tiene una esencial naturaleza, confirmada generalmente por la ley civil y sancionada por la religión católica, que aleja del vínculo contraído la idea de que éste sea sólo consecuencia de necesidades y fines que tengan nada de pasajeros, ni puedan ni deban modificarse, ni menos destruirse, por la simple obra de la voluntad. El principio de la *indisolubilidad* surge de la *naturaleza y fines* de la unión conyugal, es legítimo corolario de la *nueva personalidad* que dicha unión crea, y corresponde de modo exacto á los fines trascendentales de la familia, cuyo cumplimiento descansa en tal unión.

Desde este punto de vista de la esencia de la unión conyugal, mediante la cual se funden en una comunidad perfecta varón y mujer, para la identificación absoluta de ambos respecto de todos los fines ulteriores de su vida en su aspecto personal físico, afectivo, intelectual y moral, y lo que es más, para los fines de la *personalidad familiar* que de esta unión resulta, la razón repugna y la moral condena que tal creación pueda quedar sometida al caprichoso arbitrio de la veleidad personal de uno ni de los dos contrayentes, y ni siquiera á la rectificación, más ó menos maliciosa ó imputable á uno ó á los dos cónyuges, de las condiciones normalmente necesarias para la perfecta *subsistencia* de la relación conyugal y para el cumplimiento de sus *esenciales fines*.

Por eso, en los órdenes positivos, *religioso*—católico, sobre todo—y *civil*, que reglamentan y sancionan la relación de los sexos, bajo las formas sacramental y legal del *matrimonio*, se reprueban con plena razón, como ilegítimas, todo género de cláusulas, condiciones y reservas que puedan anticipar hipótesis de caducidad ó de limitación en el tiempo ó en los fines de la unión matrimonial.

Nada hay, en verdad, que autorice, atendida la naturaleza y fines propios de la unión conyugal, á que se establezcan pactos contrarios á esa nota presunta de *indisolubilidad*, que late en el fondo y en la esencia de esta relación moral y permanente de los sexos; ya que el matrimonio, sacramento y forma religiosa, ó modo civil y jurídico, es, aparte todo esto, una institución *ética* con fines *predeterminados*, cuyos supuestos y garantías descansan precisamente en esos caracteres de *permanencia ilimitada* ó de *perfecta insolubilidad*. Para admitir lo contrario, ó sea para reconocer *a priori* la *disolubilidad* como nota característica de la relación conyugal, sería preciso tomar como punto de partida del proceso de razón una consideración radicalmente opuesta á la naturaleza